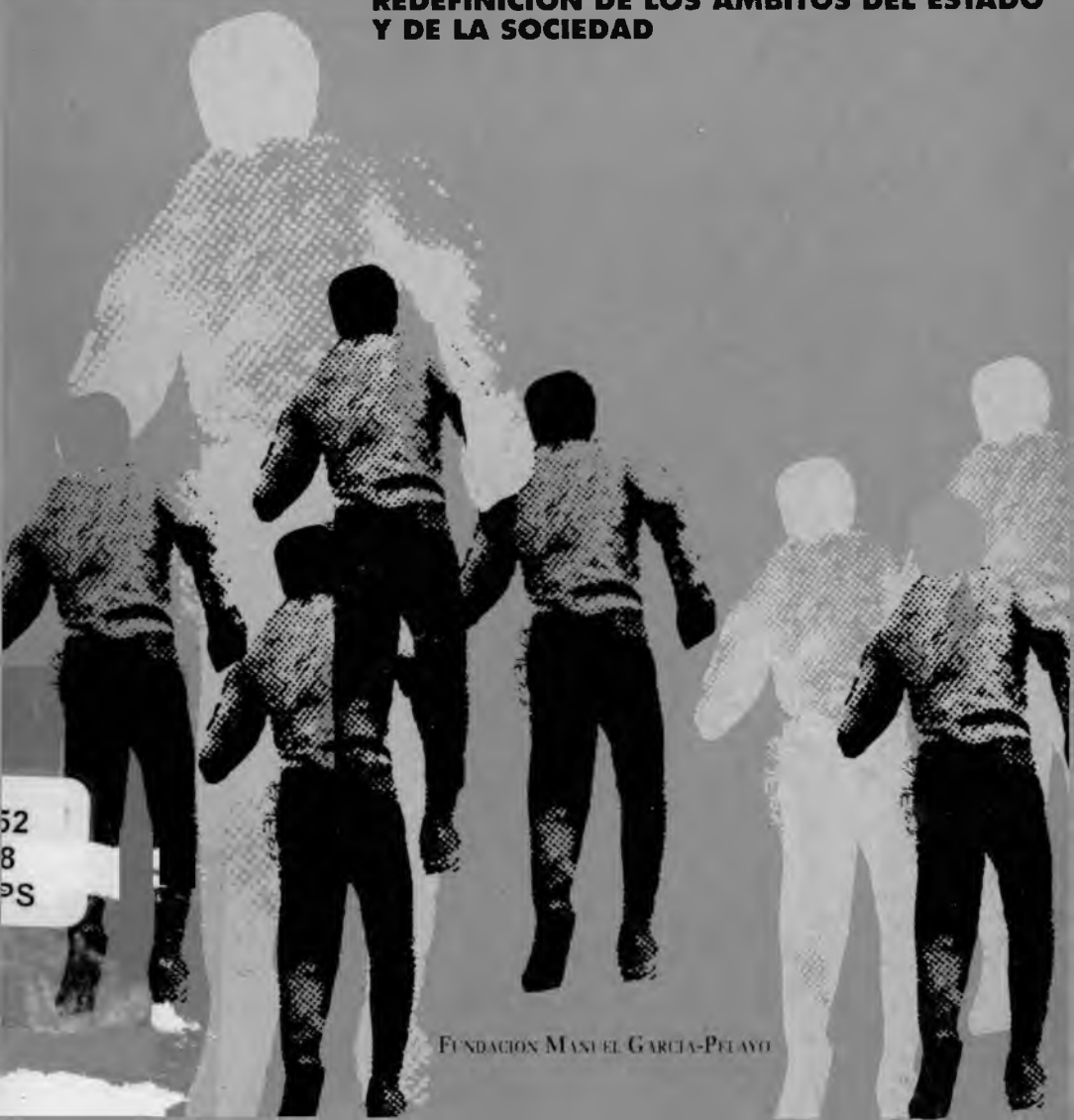




LO PUBLICO Y LO PRIVADO

**REDEFINICION DE LOS AMBITOS DEL ESTADO
Y DE LA SOCIEDAD**



FUNDACION MANUEL GARCIA-PELAYO

**RELACIONES ENTRE EL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
Y EL
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**

107

TATIANA B. DE MAEKELT



INTRODUCCIÓN

El apasionante mundo de la ciencia del derecho nos permite discernir los aspectos más disímiles del hombre en el desarrollo de su convivencia social. Se trata de discusiones y estudios que tienen larga data y que son retomados por cada nueva generación de juristas, dado que, en nuestra materia, resulta difícil, por no decir imposible, establecer conclusiones definitivas y valederas para tiempos y espacios indeterminados.

Se buscará una aproximación al establecimiento de criterios sobre los problemas actuales que asume la evolución del Derecho Internacional Privado, en base a las tendencias jurídicas más recientes, quizás profetizadas en forma brillante por el maestro del Derecho, especialmente del Derecho Internacional Privado, Federico Carlos von Savigny.

Tradicionalmente se ha considerado que el Derecho Internacional Privado es una rama jurídica que rige las relaciones entre particulares, y que el Derecho Internacional Público es la rama que rige las relaciones entre los Estados y otros sujetos del Derecho Internacional. Son muchos los contactos entre ambas disciplinas, pero también existen diferencias cuyo alcance es tema obligatorio de discusiones. La relación se hace más controversial aún, cuando el derecho público, en interés del Estado, se involucra en las relaciones entre particulares.

Por ello, si bien es cierto que ha existido y existe un aporte del derecho público al Derecho Internacional Privado, no es menos cierto que la distinción entre ambas disciplinas puede resultar, como lo señalara el propio Kelsen, funestísima para el desarrollo de la ciencia del derecho; y en materia de Derecho Internacional Privado puede significar una limitación

108 obsoleta en la adaptación de sus instituciones fundamentales a las necesidades actuales del individuo.

I. EVOLUCIÓN DE LA CIENCIA DEL DERECHO EN EL MARCO DE LO PRIVADO Y LO PÚBLICO

1. MUNDO ANTIGUO

Desde el período clásico del derecho romano se conoce la distinción entre derecho público y el derecho privado. El jurisconsulto Ulpiano había expresado «que el derecho público es lo que atañe a la condición de la cosa romana y privado el que se refiere a la utilidad de los particulares» (D,1,1,2).

El derecho público, por lo tanto, se refería a la organización y funcionamiento del Estado. Ulpiano agrega igualmente que «el derecho público consiste en las cosas sagradas, en los sacerdotes y magistrados». El derecho privado regula, en cambio, las relaciones entre los particulares. La distinción de Ulpiano está basada en el elemento de la utilidad (*utilitas*), y en este sentido se le opone claramente la objeción de que todo el derecho, público o privado, tiene por última finalidad la utilidad común. Sin embargo, Ulpiano quiso aludir a la función inmediata de la norma jurídica, pues el derecho público, al asegurar el buen funcionamiento de la cosa pública, asegura también el bienestar de los particulares, y el derecho privado, al asegurar el bienestar de los particulares, asegura también, en forma mediata, el orden social. Por ende, no es un criterio de distinción válido sin realizar algunos ajustes. Los romanos hablan también del derecho público en otro sentido. Papiniano expresaba, que «el derecho público no puede ser cambiado por los pactos de los particulares» (*jus cogens*; D,2,14,38). En consecuencia, algunas de las normas promulgadas por el Estado no pueden ser derogadas por la voluntad de los particulares (derecho taxativo), y otras, en cambio, se aplican en tanto los particulares no hayan manifestado lo contrario (derecho dispositivo) (ARTÍCULOS 1988,41)¹. Los antecedentes de este artículo provienen del Código Napoleón, en base a cuya normativa se han desarrollado doctrinas de Derecho Internacional Privado y Público.

1 Ese mismo principio ha sido acogido por el legislador venezolano en el artículo 6 del Código Civil al expresar: «no pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres».

2. MUNDO MEDIEVAL

A lo largo de diversos procesos, las formas romanas de entender y distinguir «lo público» y «lo privado» y de relacionarlo con lo político, social, jurídico y económico, comenzaron a debilitarse, prevaleciendo las formas privadas que subsistían en el dominio rural a través del *imperium* y la *maiestas*. Para entender las formas jurídicas medievales, las categorías de derecho público y de derecho privado, deben verse en el marco de una época de tal grado de ambigüedad y complejidad que impedían la aplicación de los conceptos sistemáticos de Roma. Se trataba, además, según Soriano (1996) de otro orden histórico en el que faltaban los supuestos sociológicos y existenciales capaces de sustentar la distinción público-privada.

En la antigua tradición jurídica germánica, el dominio comunal, la fuente, el puente, la plaza, la calle y el mercado era lo público, *loci publici, loci communnis*. El ámbito de lo particular, por el contrario, se refería a los intereses privados, tanto como a las esferas amparadas por inmunidades, privilegios y franquicias. Lo particular, así entendido, constituía el fundamento de cuotas de poder efectivo y, por ende, la base de lo público. Cuando las categorías del derecho germánico fueron recibidas por el derecho romano en el marco del feudalismo, «... sólo quien pudiera hacer valer su particularidad tenía opción a lo público, expresado por lo señorial que pasaba a ser su equivalente. En cambio, el hombre común, sin rango, sin señorío o dominio, sin privilegio o franquicia era, precisa y paradójicamente, el que no poseía el menor peso en la existencia pública». (SORIANO 1996).

Por su parte, la Iglesia Cristiana, al abarcar los diversos aspectos de la vida humana, brindó a lo público un carácter de «espectacular», a través de las diversas ceremonias y ritos en los cuales al particular se le hace partícipe de lo común. Esta característica «lo espectacular asociado a lo público» permanece en nuestros días por la vía de las representaciones no sólo religiosas, sino también, militares, entre otras.

En consecuencia, «... se da la paradoja de que lo particular -que en alguno de sus sentidos pudo eventualmente entenderse como cercano a lo privado- fundamente lo público en virtud del privilegio y del rango estamental con opción a la política, en tanto lo común -más de una vez afín a la dimensión pública en virtud de significar lo notorio, lo externo, lo compartido- se vincule a lo privado, al referirse al común, al *tiers*, al Estado llano que en tanto *roturier*, estaba excluido del privilegio» (SORIANO 1996).

110 3. CONTINENTE AMERICANO

El desarrollo de la ciencia del derecho en el continente europeo, se refleja en las instituciones americanas, que constituyen su punto de partida. Sin embargo, estas instituciones jurídicas se verán influenciadas por las características propias de nuestro continente, dándoles en muchas ocasiones un matiz nuevo y diferente, adaptándolas a nuestra realidad.

Conviene, en este punto, ilustrar con un ejemplo nacional cómo se desarrollaban estas ideas en el continente americano. En el Antiguo Régimen habían existido sólo grandes compañías, a las que se les otorgaba personalidad jurídica en razón de un gran interés público: la explotación de las colonias, del comercio marítimo, de la banca o del seguro. Estas corporaciones eran organismos de carácter privado, pero cumplían una función social, económica y política que todavía no podía cumplir el Estado. No obstante, la presencia de los elementos públicos y privados era variable, pero la caracterizaba la combinación de ambos, sin que se confundieran ambas nociones (SORIANO 1996).

La famosa Compañía Guipuzcoana de nuestro siglo XVIII es un claro ejemplo de ellas. El nuevo derecho revolucionario no pudo ignorar la utilidad de este género de compañías, pero tampoco su peligrosidad, como ente distinto al Estado, capaz de centralizar poder público. El movimiento liberal² mostraba franca desconfianza frente a tales compañías e hizo que se considerase necesario continuar sometiénolas a una autorización formal del Jefe de Estado, más aun, rodear esta misma autorización de una serie de condiciones.³ Se seguía con esto el modelo del Código Napoleón, el cual constituyó contradictoriamente la culminación de esos afanes por depurar el derecho público de la contaminación iusprivatista que él había experimentado en la Edad Media. Fue tan sólo, bajo la influencia inglesa que en los ordenamientos franceses, españoles, alemanes e italianos, se pasara a exigir tan sólo, la inscripción de tales compañías en el Registro Público, lo cual ha sido recogido por la legislación venezolana vigente (MELICH ORSINI 1986).

2 Esta ideología del liberalismo puede verse reflejada en nuestro Código Civil, que prohíbe todo pacto de permanecer en comunidad por un lapso que exceda los cinco años (art. 768).

3 Nuestro primer Código Civil exigía a tal fin que se oyera el informe de los Concejos Municipales, de los cantones donde la compañía se proponía operar, o de los gobernadores de estados.

4. CORRIENTES MODERNAS

Según Soriano (1996) son tres los aspectos cruciales que marcan la época moderna: el impetuoso despliegue del individuo y del individualismo, frente a un Estado que había surgido como sujeto de la política. Lo público quedaba definido en la esfera estatal, mientras lo privado parecía restringirse a la sociedad, objeto de la política. En segundo lugar la dimensión social que adquiere lo público. Y en tercer lugar, el surgimiento desde el siglo XVIII la nueva noción de sociedad civil. La Revolución Francesa y la Revolución Americana, las cuales marcan un hito en la historia del hombre, pues constituyen la base de la sociedad contemporánea, refuerzan estos tres aspectos. En este mundo contemporáneo, los criterios fundamentales en la distinción del derecho público y del derecho privado se pueden resumir a lo siguiente:

a. **Teoría del interés:** Es la teoría tradicional, proveniente de la fórmula de Ulpiano, anteriormente expresada, según la cual la naturaleza del interés tutelado por la norma jurídica determina su ubicación en el derecho público o en el derecho privado. Las normas protectoras del interés general son de derecho público; y las protectoras del interés individual, de derecho privado. Se ha objetado a esta teoría que la finalidad del derecho es siempre el interés general, aun cuando toma en cuenta los intereses particulares. Por el hecho de ser dictada la norma jurídica con el propósito de atender al interés de la colectividad, no deja de servir al interés del individuo.

En este sentido, Jean Rivero (1984), observa la influencia del interés privado o público como criterio de clasificación de las distintas ramas del derecho, al señalar que el hombre, como ser social, no puede bastarse a sí mismo, pues existen necesidades esenciales comunes a todos los miembros de la colectividad, que por su amplitud no pueden ser cubiertas por los particulares, o bien existen necesidades que por su naturaleza no brindan los beneficios y ganancias que normalmente esperaría un particular. En esos casos el interés público jugaría su rol principal.

b. **Teoría de la naturaleza de la relación jurídica regida por la norma:** Kelsen, al rechazar esta teoría, la denomina «teoría del mayor valor del derecho público». Según esta concepción, las reglas de derecho pueden crear entre las personas dos clases de relación: de coordinación o de subordinación. Existen las

primeras siempre que las personas a quienes se aplica se hallan en un plano de igualdad; existen las segundas, por el contrario, cuando no hay igualdad entre las personas regidas por la norma, sino preeminencia o superioridad de un sujeto sobre otro. Es, pues, de derecho privado, la relación que existe entre sujetos coordinados, colocados todos en un mismo plano; y de derecho público, la relación que implica la subordinación del individuo al poder público del Estado o de alguna de las entidades menores. Se objeta a esta teoría que no siempre en el derecho público aparece la situación de desigualdad, como puede apreciarse en las relaciones contractuales entre dos o más Estados soberanos, en las cuales domina el principio de igualdad jurídica; e igualmente en los vínculos jurídicos contractuales creados entre dos o más Estados de una Unión Federal, o entre dos Municipios o dos Institutos Autónomos.

Sin embargo, el propio Kelsen señala que la antítesis entre derecho público y privado es funestísima pues ha favorecido la irrupción de la política en la teoría del derecho y agrega «si bien esta antítesis constituyó la médula de toda sistemática teórico-jurídica, es sencillamente imposible determinar con cierta fijeza lo que quiere decirse en concreto cuando se distingue entre derecho público y privado. Ciertamente cabe señalar determinados dominios jurídicos, calificados por su especial contenido, que se contraponen convencionalmente en calidad de derecho público al derecho privado. Así, en el derecho público se incluyen el derecho político, el administrativo, el procesal, el penal, el internacional y el canónico (este último en tanto se refiere predominantemente a los anteriores dominios); todo el resto del derecho, es derecho privado. Pero si se pregunta por el fundamento de esta división, se entra de lleno en un caso de opiniones contradictorias» (KELSEN 1951,105).

Dentro de este orden de ideas, Kelsen enuncia que el Estado es igual al ordenamiento jurídico, pero en opinión de Werner Goldschmidt la terminología de Kelsen de oponer al concepto jurídico del Estado (que identifica el Estado al ordenamiento jurídico), un concepto sociólogo, se presta a confusiones y emerge de concepciones que no son compatibles. En vez de hablar de un «concepto jurídico» del Estado, debe hablarse de un concepto normativo del Estado, habida cuenta de que el concepto sociológico y sociográfico del Estado también forman parte del mundo jurídico. Kelsen niega esta última afirmación y restringe la ciencia jurídica al estudio del concepto normativo del

Estado que él, por consiguiente, denomina el concepto «jurídico lisa y llanamente» (GOLDSCHMIDT 1960, 251).

c. Teoría basada en la calidad de las personas cuyas relaciones regulan las normas jurídicas: Para algunos autores, son de derecho público las reglas de derecho destinadas a regular las relaciones jurídicas en las cuales aparece el Estado y demás entidades estatales, considerados como sujetos investidos de supremacía.⁴ El derecho público es, pues según esta teoría, el derecho del Estado y de sus instituciones auxiliares. En cambio, son de derecho privado todas las disposiciones que regulan las relaciones entre personas privadas. Esta teoría de los sujetos considera una relación de derecho privado, si en ella no participa ninguna comunidad en su carácter de tal, estimando la relación jurídica, en caso contrario, como perteneciente al derecho público (GOLDSCHMIDT 1960,262).

d. Teoría de «repartos»: En opinión del profesor Werner Goldschmidt, para deslindar los campos del derecho privado y del derecho público, no se debe acudir a disciplinas jurídicas en su totalidad, sino determinar el carácter del «reparto». El conjunto de los «repartos» autoritarios forma el derecho público; y el conjunto de los «repartos» autónomos constituye el derecho privado y todos los acuerdos sobre «repartos», entre personas interesadas en los mismos, pertenecen al derecho privado, no importa si se trata de contratos entre particulares, de testamentos y sus aceptaciones, de acuerdos entre el Estado y particulares (por ejemplo, contratos administrativos), de convenios entre Estados, etc.

Por el contrario, si el cumplimiento de los acuerdos

4 Eloy Lares Martínez considera que ésta es la explicación más correcta de la oposición o antítesis entre derecho público y derecho privado. Son de derecho privado todas las disposiciones del derecho de familia, muchas de las cuales son de orden público y, por lo tanto, inderogables por convenios privados, pero destinadas únicamente a regir relaciones entre particulares y, asimismo, las normas dirigidas a regular los actos y contratos de carácter patrimonial, civiles y mercantiles, ya sean realizados por particulares o empresas privadas, ya intervengan en ellos entidades estatales, actuando en las mismas condiciones de los particulares. En cambio, todas las disposiciones y principios concernientes a la organización y funcionamiento del Estado y demás entidades estatales, y a los contratos celebrados por esos mismos entes con vista a dar satisfacción al interés general, forman parte del derecho público. Pertenecen también al derecho público, todas las normas que regulan las relaciones entre el Estado y los gobernados.

tropieza con dificultades y una de las partes emplea medios coercitivos, represalias, bloqueo pacífico, ejecución internacional, procesos, ejecución forzosa, etc, el «reparto» se torna autoritario. Por una parte, se dan «repartos» autoritarios entre particulares, como en el caso de la legítima defensa, de la patria potestad, o de la autoridad marital; y por la otra, entre comunidades pueden llevarse a cabo repartos autónomos, como por ejemplo, de convenios entre miembros de un Estado federal o de tratados entre sujetos del Derecho Internacional Público.

Donde están en juego intereses colectivos, la comunidad impone su tesis, en caso necesario con la fuerza, realizando repartos autoritarios. Cuando, por el contrario, pierde el interés, la comunidad concede a los particulares la libertad, que es aceptada por ellos, y que en la mayoría de los casos se traduce en la libertad para contratar. Esto es lo que Goldschmidt denomina «repartos» autónomos. Esta teoría de los intereses parte del monopolio de la comunidad para producir el derecho. Por ello, no explica la naturaleza del Derecho Internacional Público, ni la estructura del derecho en la familia (GOLDSCHMIDT 1960,263).

e. Teoría que abandona la clasificación entre derecho público y derecho privado: Una quinta teoría nos lleva al abandono de los conceptos de derecho público y de derecho privado, como conceptos clasificatorios, reteniéndolos como principio regulativo a cuya luz se pueden contemplar todas las relaciones jurídicas que ofrecen sin excepción, simultáneamente, un aspecto privado y otro público.

En este sentido, Adolf Merkl en su obra *Teoría General de Derecho Administrativo*, sostiene «... todo lo que se dice de diferencias jurídicas entre ambos dominios, son abortos de fantasías jurídico-naturales», y que «... la diferenciación entre derecho público y privado carece de una nota diferenciativa jurídicamente relevante» (LARES MARTÍNEZ 1990,34).

Confirma Enrique Silva Cimma quien, al hacer referencia a la distinción tradicional entre derecho público y privado, señala que existe una interpenetración de ambos derechos, pues los «... acontecimientos y el desarrollo de los pueblos, siempre más acelerados que la evolución de las instituciones jurídicas, han hecho que esta distinción tradicional que todavía sirve de base a la enseñanza en las Escuelas de Derecho, pareciera ser abandonada y haber perdido mayor resonancia... cada vez que actúa el Estado se produce una conjunción de normas de privilegio, puesto que el Estado siempre debe hacer

prevalecer, atendida su calidad de personero del interés colectivo, su criterio y su voluntad sobre el de los individuos en función del bien común... actualmente y a menudo el Estado, no hace menester de normas de privilegio, y puede descender de su plano superior, para actuar en igualdad de condiciones con los particulares y para sujetarse a las reglas del derecho común.⁵ En el terreno del derecho privado vemos que el exagerado individualismo, que fuera la tónica de la legislación anterior no puede subsistir hoy día con el mismo énfasis tradicional. La aparición y desarrollo de una serie de nuevas figuras inspiradas en un propósito de preservar el interés y el orden público que actualmente impulsa al legislador privatista, tal como la representada por la institución del contrato dirigido, son manifestaciones concretas de la influencia de principios propios del derecho público que recibe la rama privada, y que importan un repliegue de la primacía del interés subjetivo que la caracterizara en otro tiempo. Hay pues interpenetración clara de reglas y principios, lo que no es extraño si reconocemos que el sistema jurídico es uno solo; que él está encaminado a dirigir todas las actividades y situaciones sociales, y que en ese carácter regula también la acción del Estado encaminada a un fin que a la postre, es el fin último de su existencia, es decir, la satisfacción de las necesidades de la colectividad entera. Desde este punto de vista, se reafirma la relatividad histórica del derecho... y el régimen jurídico debe, por lo tanto, ajustar permanentemente sus preceptos positivos en función de atender el interés colectivo, y en los países de desarrollo incipiente favorecer una política adecuada de desarrollo pues el derecho debe ser siempre instrumento y jamás un fin en sí mismo» (SILVA CIMMA 1969,528-30).

El análisis de este último criterio permite afirmar que no debemos hablar de una privatización del derecho público, ni de una publicización del derecho privado sino, más bien, de una interrelación de ambas ramas, que nos permita llegar a una solución equitativa en cada caso concreto sin preocuparnos

5 La actividad que despliega, por ejemplo, el llamado Estado empresario, en última etapa de la evolución del servicio público que lleva a la organización estatal a satisfacer por sí misma una determinada necesidad colectiva, por la vía de crear empresas con ese fin, demuestra que ese Estado contemporáneo puede prescindir de las normas de privilegio que rodean normalmente su accionar, porque los usuarios del servicio contratan directamente y con frente a él, y por lo mismo, no existe esa necesidad de hacer privar el criterio de la autoridad sobre el del particular o del administrativo (SILVA CIMMA 1969,528-30).

- 116 tanto por esa distinción artificial que la doctrina ha mantenido en general entre el derecho público y el derecho privado y específicamente entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

II. RELACIÓN ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Son diversas las razones que obligan a estudiar las relaciones entre ambas disciplinas. La similitud de denominaciones, una amplia doctrina que las confunde y la existencia en algunos países de cátedras comunes, son elementos que plantean interrogantes y paralelismo. ¿Cuál es la relación entre estas ramas jurídicas?

El Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas que indican cual es el ordenamiento jurídico aplicable a las relaciones entre particulares, con elementos extranjeros. No nos referimos aquí al derecho privado material, interno de cada Estado, aplicable a los supuestos internacionales, ni al derecho material internacionalmente unificado, muy en boga en la actualidad. La uniformidad de los distintos ordenamientos jurídicos reduce el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Privado que es esencialmente un derecho indirecto, y adquiere su relevancia ante la mayor diversidad de derechos aplicables. La finalidad del Derecho Internacional Privado consiste en dar al caso iusprivatista, con elementos extranjeros, una reglamentación respetuosa de los mismos.

A su vez, el Derecho Internacional Público, establece y fija directa e inmediatamente, las relaciones entre Estados, con el fin de fundar la comunidad internacional; y esta comunidad, -señala Orangel Rodríguez (1917) citando a Martens (*Traité de droit international*)-, «...es el único terreno verdadero y positivo sobre el cual el Derecho Internacional Privado puede desenvolverse y donde se pueden resolver las cuestiones complicadas y arduas relativas a la aplicación de las leyes de los diversos países...» Las leyes que rigen los intereses privados de los ciudadanos extranjeros, y que son la materia del Derecho Internacional Privado, no pueden internacionalizarse o aplicarse fuera del territorio nacional o considerarse de hecho en algún orden de internacionalidad, sin contar con la base de las relaciones de Derecho Internacional Público, que dan acceso en cada Estado a las relaciones privadas extranjeras (RODRÍGUEZ 1917,255 y ss.).

Esta posición, sustentada en la obra de Orangel Rodríguez, propia de la doctrina mayoritaria de Derecho Internacional Privado de principio de siglo, está en franca revisión en nuestros días, sobre todo por el alto nivel de intervencionismo que alcanza la actividad estatal en la esfera de los particulares. Sin embargo, ello demuestra el interés de comparar estas dos asignaturas.

En términos generales, la relación entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público depende de lo que se entiende por este último. En su concepción clásica, reflejada en parte en la definición de Rodríguez, Derecho Internacional Público es la disciplina que regula relaciones entre Estados y otros sujetos de la comunidad internacional, especialmente, organismos internacionales, etc. Esta noción es el objeto frecuente de comparaciones con el derecho conflictual, ya que ambas disciplinas desde sus orígenes son inseparables, debido a una serie de elementos que las unen, sin perder, cada una, su propia especificidad (KROPHOLLER 1990,45-8).

Por otra parte, el Derecho Internacional Público puede considerarse como el conjunto de normas materiales de derecho público, aplicables a supuestos con elementos de extraneidad que forman el Derecho Penal Internacional, el Administrativo Internacional, el Tributario Internacional, el Laboral Internacional, etc. Siguiendo a Quintín Alfonsín, podríamos denominar al conjunto de estas materias Derecho Público Internacional. Este nombre indica que se trata de normas de derecho público distinto al interno, lo que da a entender que hay dos especies de derecho público: nacional e internacional (BUSTAMANTE 42-51). Este Derecho Público Internacional no contiene sus propias normas de conflicto y por ello podría considerarse como sector especial del Derecho Internacional Privado, ya que sólo este último le permitirá determinar el derecho aplicable a un caso concreto. Esta concepción replantea las relaciones entre el Derecho Internacional Privado y el derecho público interno (VON BAR 1987,218-21).

Otro significado del Derecho Internacional Público está relacionado con su rol perturbador en el normal funcionamiento de la norma de conflicto. Así por ejemplo, el Derecho Procesal Internacional puede indicar la competencia de los propios tribunales en todos los casos con elementos extraños, lo cual, a su vez, es contrario a las normas que rigen a la comunidad jurídica internacional. Esta concepción limitante

118 del Derecho Internacional Público pierde cada vez más su importancia. En primer lugar, porque existen pocos ordenamientos jurídicos que hacen reserva exclusiva para sus propias normas y su propia jurisdicción. Y también porque este rol limitante -paradójicamente- es contrario a uno de los principios más caros para la misma disciplina que lo postula.

Estas diferentes concepciones del Derecho Internacional Público nos obligan a examinar sus relaciones con el Derecho Internacional Privado de manera separada.

1. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO EN SU CONCEPCIÓN CLÁSICA

a. **Presupuestos:** Las bases sociológicas de cualquier disciplina jurídica constituyen el subsuelo que asegura su efectividad en la vida de los pueblos.

En el caso del Derecho Internacional Público positivo, la pluralidad de Estados y la cooperación desarrollada preferentemente entre ellos nos brinda el presupuesto sociológico para su surgimiento. Verdross sostiene que «...el Derecho Internacional Público es un fenómeno histórico, surgido en el tiempo, y que podría desaparecer para dar lugar a otra distinta ordenación jurídica del mundo» (VERDROSS 1982,8 y ss.).

Además, debemos tomar en cuenta que, al referirnos a las bases sociológicas del Derecho Internacional Público, nos referimos a la existencia de los llamados Estados independientes o soberanos, a los cuales, ya Bartolo de Sassoferrato, a mediados del siglo XIV, hacía referencia (*TRACTATUS REPRESALIARUM* 1354), y a quienes Bodino brindaría una base teórica al definir a la soberanía estatal como el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos (GALINDO POHL 1978,668-88).

Ha de añadirse que otro requisito para que pueda surgir un Derecho Internacional Público positivo, es el hecho de que los Estados no vivan aisladamente unos junto a otros, sino que por el contrario, formen una comunidad humana, donde sus miembros se relacionen entre sí, constituyéndose las correspondientes normas por obra de la costumbre o de convenios.

El Derecho Internacional Público no puede desarrollarse sino sobre la base de ciertas convenciones jurídicas coincidentes de los distintos pueblos. En tal sentido y, conscientes de las diferencias que pueden existir entre los diversos grupos sociales, debemos entender que existe una base uniforme que es la naturaleza humana común y general. Así, la

Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 10-12-1948, señala que: «... todos los seres humanos nacen libres e iguales en orden a la dignidad y a sus derechos, estando todos dotados de razón y conciencia».

Por lo tanto, la positivización del derecho natural, cuya base cognoscitiva es la conciencia normativa del hombre, constituye los principios jurídicos coincidentes de los distintos pueblos que han influido poderosamente en la formación y evolución del Derecho Internacional Público positivo (VERDROSS 1982,14).

Con relación a los presupuestos del Derecho Internacional Privado, se ha indicado, tradicionalmente, uno de índole *sociológica* y otro de carácter *jurídico*.

El primero de ellos, se refiere a la necesaria intercomunicación entre personas, es decir, el presupuesto para la existencia del Derecho Internacional Privado es la movilidad social, derivada del carácter cosmopolita del hombre, y es precisamente esta movilidad, la que conectará a los individuos con dos o más ordenamientos jurídicos con vigencia simultánea. Este último constituye su presupuesto jurídico.

Resulta interesante observar como ya a principios de este siglo, nuestros juristas hacían mención a este presupuesto sociológico. Así, Orangel Rodríguez (1917,3) afirma que: «La existencia del Derecho Internacional Privado reconoce por causa primera las relaciones de los individuos de un país con los de otro u otros, o con otro país, hasta tal extremo que esa ciencia ni siquiera habría tomado nacimiento si los súbditos o ciudadanos hubiesen vivido permanentemente en sus países nativos, sin cambiar en absoluto de lugar. Por consiguiente, el cambio de lugar, de un Estado a otro, constituye la causa suprema de la existencia del Derecho Internacional Privado; cambio que hoy día se realiza ya por medio de la traslación personal de los hombres, ya por medio de sus comunicaciones en forma de correspondencia escrita o telegráfica».

Ahora bien, aún cuando ambas disciplinas requieren para su existencia del presupuesto sociológico y del presupuesto jurídico, debemos señalar, que tradicionalmente la distinción entre ambos venía dada por los actores que la conforman, y en este sentido, los sujetos que dan vida al presupuesto sociológico, en el caso del Derecho Internacional Público, serían los Estados nacionales y, en el caso del Derecho Internacional Privado, los particulares.

Sin embargo, con el surgimiento de los Estados nacionales, si bien estos pasaron a ser los únicos sujetos del Derecho

120 Internacional Público, esta situación se ve modificada por el surgimiento de los Organismos Internacionales los cuales en la esfera del Derecho Internacional Público son asimilables en su actuación a los Estados. Más aún, es interesante ver como hoy en día existe la discusión de considerar o no al individuo como sujeto del Derecho Internacional Público, sobre todo a la luz del problema del derecho de las minorías débiles y de los derechos humanos en general. Este desarrollo de la protección del individuo por el Derecho Internacional Público se ve reflejado en la declaración de las Naciones Unidas concerniente a los Derechos del Hombre y la Convención europea de Derechos del Hombre.⁶

En nuestro Continente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos «Pacto de San José de Costa Rica», suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en noviembre de 1969, consagra los Derechos Humanos del individuo, y la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En estos acuerdos internacionales, y sobre la base del Derecho Internacional Público, el individuo es sujeto de derecho, creándose como ya se ha dicho, organismos supraestatales que garanticen su protección. En un plano más específico y también sobre la base del Derecho Internacional Público, se encuentra el standard mínimo de derechos que los Estados deben garantizar a los extranjeros, tales como: la inviolabilidad de su persona, el reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a concluir contratos, el derecho de adquirir un patrimonio, etc.

En conclusión, si bien los Estados son los sujetos por excelencia del Derecho Internacional Público, vemos como el surgimiento de organismos internacionales, así como el de cierto grupo de individuos (minorías débiles) y, lo más importante, el individuo mismo, pasan a formar parte como sujetos de este derecho y hacen que resulte inexacto alegar, como una distinción válida entre el Derecho Internacional Público y el Privado, el que el primero regule solamente las relaciones entre Estados, mientras que el segundo regule las relaciones entre personas privadas (SCHNITZER 1973,586-7).

6 Esta última confiere al individuo el derecho de acceder por sí mismo ante la Comisión de Derechos del Hombre y al Tribunal de Estrasburgo contra un Estado del cual el individuo es súbdito.

Más aún, tampoco es cierto que sean exclusivamente las relaciones entre los Estados nacionales las que constituyen la base sociológica del Derecho Internacional Público, pues como queda dicho, éstos no son los únicos sujetos que la conforman. En el caso del Derecho Internacional Privado, si bien las relaciones entre los particulares sigue siendo su base fundamental, hoy día podemos observar una influencia cada vez mayor del Estado, a través de las normas que le son propias, y que se aplican a dichas relaciones.

b. Fundamentos: Los conceptos emanados del Derecho Internacional Público clásico han ejercido notable influencia en los fundamentos de Derecho Internacional Privado.

El primero de ellos se refiere a la cortesía internacional o *comitas gentium* que, para el Derecho Internacional Público, corresponde a un grupo de normas reguladoras de la conducta de los Estados, como por ejemplo, el saludo de los buques en alta mar o el rendimiento de ciertos honores o tributos a un jefe en misión diplomática. Ahora bien, este tipo de normas serán parte del Derecho Internacional Público si los Estados llegan a la convicción de que el comportamiento por ellas establecido es necesario para el comercio Internacional (VERDROSS 1982,31-2). En este sentido, la violación de una norma de cortesía Internacional no engendra la responsabilidad internacional del Estado pues su incumplimiento, es decir la realización de un acto descortés, sólo tendría como efecto, el de complicar las relaciones internacionales entre los Estados involucrados (ROUSSEAU 1966,2).

Es precisamente este concepto de cortesía internacional el que servirá como fundamento extrajurídico de nuestra materia y jugar un importante rol en su evolución.

Desarrollada por los representantes de la escuela flamenca-holandesa del siglo XVII, Ulrich Huber, Pablo y Juan Voet, la *comitas gentium* pasaría a fundamentar el Derecho Internacional Privado a falta de una práctica aceptada o de una obligación internacional, es decir, en algunos casos derogaría el principio de la territorialidad de los estatutos propios, para admitir la aplicación de un estatuto extranjero. En el pensamiento de los juristas holandeses que idearon la doctrina, la *comitas* no sólo se refería a la cortesía, sino a la urbanidad y expresaba una idea de equidad, y aún de la justicia que se oponía al derecho estricto. La doctrina de la *comitas gentium* se vio reflejada en nuestro continente, a través de la obra de

Joseph Story, quien, a su vez, marcaría el pensamiento de nuestro Don Andrés Bello. Asimismo, y ya para finales del siglo XIX y principios del presente, la práctica judicial venezolana estaría fuertemente influida por esta doctrina, sobre todo, por los trabajos de Aníbal Dominici.

Igualmente, el concepto de reciprocidad emanado de las relaciones entre los Estados, fue propuesto como fundamento de nuestra disciplina y aún hoy día permanece en algunos sectores de nuestras legislaciones, como requisito, por ejemplo, para el otorgamiento del pase legal o *exequatura* sentencias y actos emanados de autoridades extranjeras (art. 851 Código de Procedimiento Civil).

En cuanto a los fundamentos jurídicos del Derecho Internacional Privado, podemos mencionar a los Derechos adquiridos y a la existencia de la Comunidad Jurídica internacional.

El primero de ellos, desarrollado principalmente por las escuelas anglo-americanas, también toma su base en el Derecho Internacional Público: los Estados deben garantizar un *standard* mínimo de derechos a los extranjeros. Partiendo de este principio, el Derecho Conflictual incluye los derechos adquiridos, como fundamento para la aplicación del ordenamiento jurídico extranjero indicado por su norma de conflicto. Aún hoy encontramos este fundamento en la jurisprudencia comparada especialmente en los Estados Unidos (*vested rights*) y en algunas sentencias venezolanas. Además, la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado consagra, en su artículo 9, la noción de «situaciones jurídicas válidamente adquiridas».

En segundo lugar, debemos mencionar el otro concepto que actualmente vincula a ambas disciplinas, es decir, el de la comunidad internacional.

Para el Derecho Internacional Privado, el concepto de una comunidad de Derecho Internacional Público, según lo sostiene la escuela alemana de Savigny, es la base de la aplicación del derecho extranjero, y no un elemento voluntario, de libre albedrío como lo es el criterio de la *comitas gentium*. Savigny no saca conclusiones de esta relación, sólo la utiliza para fundamentar la igualdad de todos los ordenamientos jurídicos y su obligatoria e igualitaria aplicación por todos los Estados partes de esta comunidad, limitando su aplicación al ámbito de Derecho Internacional Privado. Esta concepción *savigniana* fue determinante para que en Alemania y en algunos otros Estados europeos el Derecho Internacional Privado se

considerarse parte del derecho privado. Este criterio pareciera ser el más adecuado para evitar la influencia de la relación entre los Estados que forman parte del ámbito de Derecho Internacional Público y permitir así el tratamiento justo de los individuos.

Por último, debemos señalar, que, si bien para el Derecho Internacional Privado, el concepto de comunidad jurídico internacional es de gran importancia, pues constituye su fundamento jurídico actual, o al menos el más difundido y aceptado, representa para el Derecho Internacional Público la condición necesaria para el surgimiento de las normas que lo conforman, bien a través de los acuerdos internacionales, de la costumbre internacional o de los principios generales de carácter internacional.

c. Fuentes:

• **Tratados Internacionales como punto de conexión entre ambas disciplinas:** La relación más estrecha entre ambas disciplinas se observa en el proceso de codificación internacional de normas de conflicto. Todo lo relacionado con los aspectos jurídicos de un tratado, constituye parte medular del Derecho Internacional Público, aun cuando su contenido se refiere al Derecho Internacional Privado. La convivencia entre ambos es imprescindible e importante. La celebración, la ratificación, la vigencia, la denuncia, son elementos de Derecho Internacional Público. Principios como *pacta sunt servanda*, continúan siendo generales, sin perjuicio de su inclusión en las legislaciones internas, inclusive de rango constitucional.

No es el lugar apropiado para discutir la vasta problemática de la codificación internacional en materia de Derecho Internacional Privado. En los años recientes la tendencia codificadora se ha intensificado notablemente, tanto a nivel universal como en el regional. Hoy día son muchas las convenciones que regulan nuestra disciplina, Venezuela es parte de un número considerable de ellas. Si surgen problemas en la negociación o en la aplicación de estos tratados, la causa de ello no es imputable al Derecho Internacional Público que ofrece el marco formal para la unificación del Derecho Internacional Privado. Sin embargo, deben mencionarse algunos peligros:

a. No deben celebrarse tratados sobre Derecho Internacional Privado por las razones no inherentes a la regulación de esta materia (integración, demostrar buenas intenciones en el ámbito diplomático, etc.)

b. No deben confundirse en el ámbito de interpretación, pues, los tratados sobre Derecho Internacional Privado se

apartan de las reglas de Derecho Internacional Público. Las regulaciones de interpretación restrictiva y la reciprocidad no pueden aplicarse en el Derecho Internacional Privado actual, cuyas características son: elasticidad, flexibilidad, solución equitativa de cada caso.⁷ Uno de los aspectos controversiales entre publicistas y privatistas lo constituye la interpretación del orden público. ¿Debe calificarse como principio general de Derecho Internacional y aplicarse, aun si el tratado no incluye la cláusula de reserva? El publicista diría que sí. El privatista rechaza esta interpretación literal y afirma que la exclusión de una cláusula de orden público facilitará la aplicación del tratado y favorecerá la unificación del Derecho de Colisión.

A pesar de múltiples tratados, en nuestros días no existe un Derecho Internacional Privado valedero para el mundo entero. Además de fuentes internacionales, cada Estado regula las relaciones que presentan un elemento de extranjería según su propio punto de vista personal y territorial, creando su propio Derecho Internacional Privado. Existirán entonces tantos derechos internacionales privados como Estados soberanos existan, formando parte de un orden jurídico estatal particular y no de un Derecho Internacional Público.

No resulta posible constatar la existencia de reglas concretas de Derecho Internacional Público que prescriban el contenido concreto del Derecho Internacional Privado. Ciertamente, si los Estados han concluido un tratado internacional para que regule de acuerdo a normas idénticas determinadas situaciones, los Estados estarían violentando tales obligaciones sobre el plano internacional si ellos no se comportan de acuerdo a las disposiciones de dicho tratado.

Del mismo modo, en la situación actual, es indiscutible que si una disposición de Derecho Internacional Privado de un país va en contra de las normas de un tratado internacional, aquélla no es inválida, todo lo contrario, el juez u otra autoridad de ese país, están obligados a aplicarla cuando se trata de los Estados no partes, puesto que son los órganos competentes del orden jurídico estatal (SCHNITZER 1973,587 y ss.).

7 Recuérdese que la calificación de una entidad como «Estado» es irrelevante para la aplicación de normas vigentes en su territorio. Por ello, conceptos tales como el de reciprocidad no son adecuados para el ámbito del Derecho Internacional Privado. Lo importante no es considerar al Estado en su condición de legislador, sino encontrar una solución adecuada a una relación entre individuos.

Ahora bien, los Estados no están obligados a concluir tratados internacionales -desde el punto de vista del derecho de gentes-, y asimismo aun cuando los celebren, sus normas no son fuente automática de derecho positivo interno, sino que tales disposiciones deben cumplir con los procedimientos internos de cada Estado como, por ejemplo, las leyes aprobatorias, para ser consideradas como parte de su orden jurídico.

En todo caso, la materia relativa a los tratados Internacionales se encuentra, aún hoy día, en plena evolución, confrontando aspectos tan controversiales para los Estados, como lo es la soberanía nacional.

Finalmente, el anhelo del Derecho Internacional Privado clásico es lograr la justicia de cada caso. Este fin incumbiría realmente a la ciencia del Derecho Internacional Privado, sin que deba olvidarse que uno de los medios eficaces de alcanzar dicho fin procede de la órbita del Derecho Internacional Público: tratados y derecho consuetudinario (GOLDSCHMIDT 1958,29 y ss.).

• **Los principios generales en ambas disciplinas:** Las partes pueden someter una determinada relación jurídica (un contrato, por ej.) a los principios generales comunes entre varios Estados o acudir a principios generales, a falta de una expresa regulación legal. En Venezuela, el art. 8 del Código de Procedimiento Civil establece expresamente el orden de prelación de las fuentes de Derecho Internacional Privado, incluyendo los principios generales.

¿De dónde provienen estos principios generales? Es fácil determinarlos en el ámbito de Derecho Comercial Internacional, la *lex mercatoria*, es decir, usos y costumbres tradicionales, nos proporciona normas que consagran principios generales. Pero en otros campos debería tratarse de normas que se obtengan de diferentes ordenamientos jurídicos por vía de Derecho Comparado. Por supuesto, esta labor se ha hecho más difícil con la desaparición de marcos conceptuales tales como, el respeto a los fundamentos del derecho romano, la aceptación generalizada del derecho natural o los efectos de la «naturaleza de las cosas». La tarea inicial de encontrar principios generales en los ordenamientos jurídicos vigentes le correspondió al Derecho Internacional Público. Ya en el siglo XIX, mientras los privatistas consideraban ordenamientos jurídicos extranjeros como elementos de inspiración para futuras legislaciones, un contrato de concesión celebrado entre Turquía y Austria se sometió «a los principios generales aplicados

en las circunstancias análogas en otros grandes Estados europeos, tales como Austria, Italia, Francia y Alemania». En otros contratos se aplicó el artículo 38, número 3 del Estatuto de la Corte Internacional Permanente, equivalente al actual artículo 38, letra c, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que remite expresamente a la aplicación de los «principios generales reconocidos por las naciones civilizadas». Es evidente que la aplicación de principios generales aún hoy presenta problemas, como por ejemplo: ¿qué son naciones civilizadas? Pero también es cierto que su consagración facilita la solución de casos con elementos extraños.

Para el Derecho Internacional Público, el ya mencionado artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia consagra, como fuente de este derecho, los principios generales, y será a través de la creciente intensificación de las relaciones internacionales que se producirá una progresiva equiparación jurídica que redundará en el aumento de los principios jurídicos coincidentes o principios generales del Derecho.

• **Inclusión del Derecho Internacional Privado en el Derecho Internacional Público:** La inclusión del Derecho Internacional Privado en el Derecho Internacional Público, depende del enfoque que se le da a aquél. Si se considera como una rama jurídica que limita la soberanía legislativa al aplicar el derecho extranjero, estará ubicada en el marco del Derecho Internacional Público y se vale de normas unilaterales, es decir, las que determinan, a qué casos debe aplicarse su propio ordenamiento jurídico. Algunos publicistas contemporáneos (Pilenko y Quadri) aún apoyan esta concepción que sólo podría justificarse en el ámbito económico-político en el cual abundan normas imperativas. En el ámbito «personal», personas, familia, sucesiones, etc., es necesario disponer de normas de colisión bilateral. En este ámbito lo más importante parece ser la relación del ordenamiento jurídico con el supuesto del caso, independientemente de las consideraciones de la soberanía. Podría inclusive aplicarse el derecho público extranjero, si este derecho no resulta diametralmente opuesto a las regulaciones internas y más bien favorece la solución equitativa del caso.⁸

8 Adolf Schnitzer 1973-74. En el mismo sentido, resulta interesante constatar que la Corte Internacional (ver C.P.I.J. Rec. Serie A 20/21, especialmente 20 p. 4), decidió que la relación entre un Estado y sus acreedores, en materia de préstamos, está sometida al derecho privado y por lo tanto, la Corte examinó los factores de conexión como domicilio del deudor y domicilio del acreedor.

2. UN ASPECTO ESPECÍFICO: FACTORES DE CONEXIÓN

El importante intento de extraer los factores de conexión del Derecho Internacional Público provienen del famoso jurista italiano Pasquale Stanislao Mancini. Su principio de *nazionalità* tenía carácter sociológico, en el sentido de la pertenencia a una determinada población, con características comunes. Este criterio manciniano se ha transformado en el concepto de pertenencia a un Estado, en un vínculo jurídico-político entre un Estado y un individuo, que no tiene relación alguna con el Derecho Internacional Público, sino con el derecho público interno. En esta concepción, la nacionalidad ha conquistado la mitad del globo terráqueo y ha determinado la controversia en lo que al factor personal de conexión se refiere. ¿Es nacionalidad o domicilio? También en nuestro continente, aún existe esta controversia que se refleja en las dificultades de negociar estos aspectos en tratados internacionales y que no tiene visos de una pronta solución.

Han fracasado los intentos de extraer otros factores de conexión del Derecho Internacional Público (Zietelmann, Frankenstein, Makarov). Makarov (1973) sólo formuló una regla: la aplicación de un determinado ordenamiento jurídico es indicada por el Derecho Internacional Público si el supuesto de hecho sólo está conectado con este ordenamiento jurídico. Y la aplicación del derecho del foro está prohibida, cuando el supuesto del caso carece de conexión con el ordenamiento del juez. Estas reglas tienen limitaciones, por ejemplo, las acciones alimenticias y penales se regulan por el ordenamiento del juez, aunque este derecho no tenga relación alguna con el caso. La esperanza de que los tribunales de Derecho Internacional Público puedan contribuir al desarrollo de estos aspectos de Derecho Internacional Privado tampoco se ha cumplido. Es conocida la escasa jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia respecto a esta materia.

Ahora bien, podemos encontrar algunos problemas específicos relacionados con los factores de conexión. Por ejemplo: el término nacionalidad no perdió su relevancia en el Derecho Internacional Público. Es un vínculo político jurídico con un Estado. Pero, ¿qué es un Estado para los fines de determinar la ley aplicable a su nacional? Es una comunidad en la cual rige un determinado derecho. Esta comunidad no siempre está reconocida por el Derecho Internacional Público, como por ejemplo, en los territorios ocupados durante una guerra civil. Lo importante es que efectivamente en un determinado territo-

rio se apliquen determinadas normas jurídicas, aunque este territorio no tenga calificativo de Estado por parte del Derecho Internacional Público. En el mismo contexto, resulta irrelevante el hecho de que existan o no relaciones diplomáticas con un determinado Estado.

En todo caso, podemos observar que existe un vínculo especial entre ambas disciplinas, a través del elemento clave en las normas clásicas del Derecho Internacional Privado, es decir, el factor de conexión, específicamente, la nacionalidad.

III. RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO PÚBLICO INTERNO: NORMAS DE APLICACIÓN INMEDIATA

La consideración de que ciertos ámbitos de derecho público se incluyen en el Derecho Internacional Privado, al referirse a los supuestos con elementos extraños, impone la necesidad de analizar las relaciones entre el Derecho Conflictual y el derecho público interno.

En principio, cada Estado aplica su propio derecho público a las relaciones con los particulares. Ejemplos de esto son las materias: penal, tributaria, administrativa, expropiaciones, importaciones y exportaciones, seguridad social, servicio militar, etc. Se afirma, por ello, que en estos ámbitos sólo funcionan normas de conflicto unilaterales que siempre conducen a la aplicación del propio derecho material. Sin embargo, la norma unilateral no excluye totalmente la aplicación del derecho extranjero. En efecto, el Estado, al aplicar normas de derecho público, puede admitir excepcionalmente, la aplicación, del derecho extranjero en estos ámbitos. Por ejemplo, si en el lugar en el cual se comete el delito no se prevé pena alguna, pero si se prevé en el Estado juzgador; o si el Estado que cobra impuestos lo hace con cierta elasticidad para evitar doble tributación. Para algunos se trata, más bien, de un reconocimiento de los efectos de la ley extranjera o de actos emanados de las autoridades extranjeras y no la sumisión directa a las leyes y la jurisdicción extranjeras.

Existen otros problemas que debemos analizar. Teniendo en cuenta la diversidad de criterios descrita precedentemente al trazar la línea divisoria entre derecho privado y derecho público, no causa asombro el hecho de que los diferentes países califiquen a veces de diverso modo estas materias. Puede ocurrir que se

entable una demanda ante un tribunal nacional contra un Estado extranjero en un asunto que el país del juez califique de derecho privado, mientras que la legislación del Estado demandado lo reputa como de derecho público. El Instituto de Derecho Internacional propuso en su reunión en Aix en Provence (ver Revista Española de Derecho Internacional, VIII, 2/2, 273 y ss.), acudir en caso de conflicto a la concepción de la ley del juez (*lex fori*). Otro ejemplo: una persona promete a otra en Alemania, realizar en Venezuela un pago en dólares, sometiendo las partes, el contrato, al derecho alemán. Para un país con economía libre, como lo es Alemania, el contrato pertenece al derecho privado; para un país, en cambio, con control de divisas, como la Venezuela de 1995, tal contrato entra en la esfera del derecho público.

Indudablemente que el problema fundamental es la diversidad de métodos utilizados por ambas disciplinas. El Derecho Conflictual aplica el método indirecto; el derecho público interno resuelve directamente mediante normas materiales, situaciones en función de los requerimientos de cada país.

Se observa también el diferente desarrollo de ambas disciplinas: el derecho público interno se mantiene en el marco territorial y responde a los intereses de un determinado Estado; el Derecho Internacional Privado presenta en las últimas dos décadas, cambios radicales en función de la justicia de cada caso concreto: nuevos conceptos de codificación universal y regional, flexibilización de normas de conflicto a través de la introducción de cláusulas de escape, alcance de la autonomía de la voluntad, cada vez mayor importancia de principios generales aceptados por los organismos internacionales, nuevos métodos explorados por el sistema anglo-americano calificados debido a su diversidad, por Loussouarn como un nuevo impresionismo jurídico, constante cuestionamiento de sus soluciones. Todo ello convierte el Derecho Conflictual en una rama jurídico de insospechadas dimensiones.

Nadie discute que uno de los avances más importantes en la evolución del método de solución de conflictos de leyes se sitúa en el momento en que Savigny señala, en su Sistema del Derecho Romano actual, la formulación de normas de conflicto bilaterales para la solución de los problemas de Derecho Internacional Privado, en contraposición a las normas unilaterales. Sin embargo, en ese largo período que transcurre entre Savigny y los años cincuenta y sesenta de nuestro siglo, gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia europea seguía aplicando otro tipo de normas con características totalmente

130 diferentes, es decir, las llamadas leyes de policía y seguridad, leyes de orden público, leyes de interés social, todas diferentes unas de las otras en su concepto, pero cuyo denominador común es su aplicación por el juez sin consultar las normas de conflicto de su sistema jurídico interno. Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia han enfrentado el problema que representa la justificación de la aplicación obligatoria de estas leyes.

Uno de los argumentos utilizados para justificar esta aplicación imperativa ha sido el del orden público internacional, noción todavía confusa en el Derecho Internacional Privado, pero muy útil para muchos tribunales porque les permite rechazar un derecho extranjero normalmente aplicable por ser incompatible con los principios jurídicos de su sistema. Claude Belair M. (1980, 16) señala que, si bien el sistema conflictual basado en normas de conflicto bilaterales había triunfado, existía, un cierto número de normas que salían de la órbita de este sistema y que tenían la característica de ser de aplicación imperativa, inmediata o necesaria; pero volvemos al punto central del problema: ¿cuál era la justificación de esta imperatividad? (BELAIR 1980,16 y ss.)

Una posible justificación a la teoría de las leyes de aplicación inmediata se encuentra, entre otras, en las obras del maestro Franciscakis (1958), y en su comentario hecho conjuntamente con el profesor Botiffol a la sentencia Ball de la Corte Internacional de Justicia. La justificación va referida a que se trata en estos casos de leyes cuya observancia es necesaria para salvaguardar la organización política, social y económica del país. Se hace énfasis en la preservación, en todo momento, de la cohesión del orden jurídico interno, la cual debe prevalecer sobre cualquier elemento perturbador como lo sería la ley extranjera. Podría objetarse que, para conseguir tales fines, existe la noción de orden público internacional, pero parece que la noción de leyes de aplicación inmediata es todavía más poderosa porque no admite el juego de la norma de conflicto y evita así cualquier posible consulta a la ley extranjera, así como la intervención del efecto atenuado del orden público internacional.

En este sentido, Belair (1980) aconseja tomar las precauciones necesarias por parte del legislador, para que los jueces no hagan uso abusivo de las normas de aplicación inmediata. Para él «... si bien existe la necesidad de aplicar inmediatamente las leyes de policía del sistema nacional, por qué no aplicar

también las mismas normas de los sistemas jurídicos que tengan alguna vinculación con la relación jurídica objeto del litigio; el sistema resulta entonces incompleto porque no existe método alguno que designe las leyes de policía extranjeras aplicables al caso, salvo las que figuren en el sistema jurídico aplicable. Si además consideramos que debe darse el mismo trato a las normas extranjeras como a las normas nacionales, caemos en el equívoco de pensar que las leyes de policía del foro tienen que aplicarse sólo en los casos en que el sistema jurídico nacional ha sido designado como aplicable por las normas de conflicto del propio sistema conflictual, ...». Señala igualmente que debe encontrarse una solución, pues frente al creciente aumento del intervencionismo del Estado, y por consiguiente la multiplicación de las leyes de aplicación inmediata, podría volverse a un territorialismo extremo que iría en contra del tráfico jurídico internacional. Cualquier método que permita alcanzar los fines del Derecho Internacional Privado, dentro de un marco de justicia y equidad debe ser perfectamente válido y reconocido, con esto nos referimos no sólo a las normas bilaterales, sino también a todas aquéllas que, como las de aplicación inmediata, permitan determinar cual es la ley aplicable al caso (BELAIR 1980,21 y ss.).

La intervención del Estado en las relaciones de los individuos, a través de las normas de aplicación inmediata, viene a replantear el problema inicial de este trabajo, cual es la distinción entre derecho público y derecho privado. En efecto, dichas normas que en general se consideran como normas pertenecientes al derecho público, han sido constantemente rechazadas por los jueces al aplicar el derecho extranjero, basados en el carácter territorial que tienen tales normas. Si afirmamos, por el contrario, que los jueces pueden aplicar las normas de derecho público nacionales o extranjeras, en este caso normas de aplicación inmediata, llegamos a la conclusión de que debe replantearse el objeto mismo del Derecho Internacional Privado, es decir, el tipo de relaciones que tradicionalmente han formado parte de su objeto (relaciones internacionales de carácter privado), para decir que el Derecho Internacional Privado regula las relaciones internacionales entre individuos fuera cual fuere la naturaleza de dicha relación, pública o privada, con lo cual se afirma el cuestionamiento de la validez de la distinción entre derecho público y derecho privado.

Hacer referencia a tal distinción ha resultado importante. Hemos dicho, además, que los jueces se han negado a la

aplicación del derecho público extranjero, pues el mismo es de aplicación territorial. Sin embargo, recordemos que el principio de la territorialidad que jugó un papel fundamental en la obra de numerosos juristas, como por ejemplo Don Andrés Bello (1832), se mostraba inclusive atenuado por la *comitas gentium* y por el respeto a los derechos adquiridos.

Para Bello, el fundamento del Derecho Internacional Privado no se basa sólo en la cortesía internacional, sino también en la necesidad y conveniencia de proteger las situaciones jurídicas establecidas.⁹ En eso Bello se orientó por la doctrina territorialista anglo-americana, pero matizándola ligeramente por consideraciones que tienen semejanza con la filosofía jurídico de los escritores alemanes de la primera mitad del siglo XIX (Savigny). La consideración del derecho extranjero no se limita a los casos de derechos adquiridos, pues ya en la primera edición de su libro en 1832, Bello adelanta una idea muy moderna sobre el respeto que el Estado soberano debe por «equidad natural» a las normas de carácter público de los otros Estados. Aquí se refiere a la práctica de los tribunales ingleses y norteamericanos de ignorar la infracción de reglamentos comerciales o fiscales de las naciones extranjeras, reconociendo como válidos los contratos de contrabando que aquellos reglamentos prohibían. Bello condena esta jurisprudencia muy calurosamente indicando que «...no se pueden alegar a favor de esta práctica la dificultad de no saber los complicados reglamentos fiscales de las naciones con quienes tenemos comercio. Difíciles son también de conocer las leyes extranjeras relativas a los contratos, y con todo y eso no se dejan de interpretar y juzgar según ellas los que se han celebrado en país extranjero (BELLO 1832,42).

Los contemporáneos de Bello tal vez no se daban cuenta de la audacia de esta idea que en el pensamiento del siglo XIX parece revolucionaria. Durante largo tiempo, incluso hasta los primeros decenios del siglo XX, era opinión corriente que ningún Estado aplicara el derecho público extranjero. Sólo en las últimas décadas de nuestro siglo se nota un cambio en este punto de vista, como ya se ha ido indicando. Así se encuentran ejemplos en la jurisprudencia inglesa y suiza en los que los tribunales negaron valor a los contratos relativos a contrabando por lesionar normas extranje-

9 Sobre la idea de los derechos adquiridos en la obra de Andrés Bello, ver Herrera Mendoza, Caracas, 1960, p.144 y ss.

ras, basándose en la *international comity* o simplemente en el criterio de las buenas costumbres. En igual sentido, la jurisprudencia reciente de la Corte Federal Alemana, por razones de equidad y probidad, invalidó contratos que infringían prohibiciones extranjeras de exportación. Igualmente la Convención Europea sobre el Derecho Aplicable a los Contratos, firmada en Roma en 1980, prevé en su artículo 7, párrafo 1, la posibilidad de aplicar, junto al estatuto contractual, ciertas normas de otro Estado. Parte, que éste, en el caso, considera absolutamente obligatorias (normas de aplicación inmediata). Por su parte, en el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, México, 1994, señala en su artículo 11, párrafo 2: «Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos».

No se propugna la aplicación de cualquier ley extranjera susceptible de aplicación fuera de su ámbito normal, sino que la designación de un sistema jurídico como competente para resolver un conflicto de leyes implica que deberán tomarse en consideración todas las normas que integran dicho ordenamiento. En consecuencia, no parece correcto hacer una distinción entre derecho público y derecho privado, si con ello se descarta la aplicación del derecho extranjero que resulta normalmente competente y, sobre todo, el de sus normas de aplicación inmediata, las cuales podrán brindar una solución equitativa al caso, además de que se opondrían fuertes trabas al tráfico jurídico internacional, si se adoptase una posición contraria.

En este sentido, es necesaria la presencia de jueces realmente preparados, capaces de resolver conflictos y brindar soluciones de acuerdo a los más elevados principios de justicia y equidad.

IV. PRINCIPALES ÁMBITOS DE RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y EL DERECHO PÚBLICO INTERNO

La distinción entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público, en cuanto a la delimitación de las materias e influencias que ejerce una rama sobre la otra, así como la influencia que ejerce el derecho público sobre el Derecho Internacional Privado, tiene mucho que ver en nuestros días con los casos de *expropiación* y de *nacionalización*.

La primera de estas instituciones ha ocupado por largo tiempo un lugar modesto y controversial en los sistemas jurídicos. En general, la expropiación no es admitida sino en los casos de interés público y sobre la base de una ley que regule las condiciones y procedimientos a seguirse.¹⁰ Esto cambia radicalmente cuando el Estado se inmiscuye, como ya hemos señalado, en las actividades económicas de la sociedad, lo cual va en contra de la concepción liberal donde campea el libre juego de la fuerza y voluntad de los particulares.

El intervencionismo es mayor en los países de concepción socialista, que favorecen la transferencia de la propiedad privada a la colectiva, y en este sentido, la expropiación se caracteriza por ser el sustento jurídico de la misma, siendo tales medidas de derecho público, pero con consecuencias de transferencia de la propiedad en el derecho privado.

La situación se complica si la expropiación se refiere a los bienes de súbditos del Estado que ordena la expropiación, pero, tales bienes se encuentran en el territorio de otro Estado; o si la expropiación va dirigida a bienes que se encuentran en el territorio del país que la ordena, pero pertenecen a extranjeros. En los países occidentales resulta insostenible que los efectos de la expropiación trasciendan las fronteras de sus territorios, es decir, el poder coactivo del Estado termina donde terminan sus fronteras. En otras palabras, el acto de expropiación resulta inválido si se refiere a bienes que se encuentran fuera de su territorio. Ahora bien, la concepción socialista se ha inclinado por extender el poder de los Estados a los bienes de sus súbditos en base a la soberanía personal, es decir, aun cuando se encuentren en territorios de otros Estados. En el caso de que los bienes se encuentren situados sobre el territorio del Estado que ordena la expropiación, la relación no es más que un asunto de derecho interno pero perteneciente al dominio del Derecho Internacional Privado puesto que el acto comprende un elemento extranjero desde el punto de vista personal, la nacionalidad extranjera del propietario de los bienes objeto de la medida. (SCHNITZER 1973, 594 y ss.).

Schnitzer (1973) opina que el Estado es libre de determinar el contenido de su Derecho Internacional Privado, y en la

10 La Constitución de Venezuela, en su artículo 101, señala: «Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes...»

expropiación que concierne a los extranjeros es valedera, así las condiciones de la misma no estén satisfechas de acuerdo a la concepción de los países occidentales en especial aquella que se refiere a la pronta y completa, o al menos razonable, indemnización que debe recibir el propietario. Sin embargo, algunos autores se inclinan por la indemnización total. Ahora bien, recordemos la situación económica por la que pasaron los países socialistas con las medidas de reforma agraria, producto de su revolución, en períodos económicos realmente críticos que no les permitían responder en forma práctica a una indemnización total. Asimismo puede pensarse en los países en desarrollo, los cuales tienen un gran número de prioridades que atender, en medio de un verdadero caos político y económico interno. No escapan tampoco los países desarrollados pues en nuestros días la recesión económica es un fenómeno que afecta a todos.

Si se reconoce como valedera la expropiación sin indemnización en el derecho interno, inclusive bajo la consideración de que se trata de propietarios extranjeros, debemos recordar entonces la relación entre el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional Público, pues los Estados que reconocieron la expropiación desde un punto de vista de derecho privado, mantuvieron la concepción de acuerdo a la cual tal expropiación comporta una violación de Derecho Internacional Público, de suerte que puede exigirse una indemnización de Estado a Estado por el daño causado a los ciudadanos extranjeros (VON BAR 1987, 237-49).

Precisamente, en el marco del Derecho Internacional Público moderno se dan nuevos principios cuya incidencia en el campo de la responsabilidad internacional de los Estados se afirma frente al tratamiento y respeto de la condición jurídica de los extranjeros, en particular cuando un Estado ha infligido daños al derecho de propiedad de los mismos. Estos principios se ven reflejados en la práctica internacional, tanto por numerosos acuerdos y pactos firmados entre los Estados, como por diversas resoluciones de Organismos Internacionales (RIBEIRO 1977, 126). Un ejemplo de los primeros lo encontramos en los tratados que la Confederación Helvética concluyó con una serie de Estados socialistas. La Confederación reconoció claramente que las expropiaciones eran valederas, de suerte que el propietario era despojado de sus bienes y los acreedores de sus acreencias. La Confederación exigía entonces una indemnización por las pérdidas de sus antiguos propietarios. En el mismo sentido, resulta

136 interesante hacer mención a la sentencia *Hernández vs. Hernández*, dentro de la concepción anglo-americana.¹¹

Muestra del segundo caso, es decir de las Resoluciones emanadas de los Organismos Internacionales, la encontramos en ciertas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contienen preceptos sobre expropiación y nacionalización de las riquezas y recursos naturales por parte de un determinado Estado. Dentro de estas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con incidencia en el ámbito de los derechos y deberes de los Estados relativos a la libre determinación de los pueblos y a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, encontramos la Resolución 1.803 (XVII) del 14/12/1962, en particular por la innegable influencia que pasó a tener el proceso de expropiación y nacionalización en el desarrollo progresivo del Derecho Internacional Público, es decir, se reconoció el derecho inobjetable que tienen los Estados de expropiar y nacionalizar para fines públicos, como un atributo de su soberanía, inclusive si sobre tales bienes tienen derechos personas extranjeras, pero igualmente se reconoció el deber conexo de dar una indemnización apropiada de acuerdo con las normas en vigor no sólo en el Estado que dicta la medida, sino también de conformidad con el Derecho Internacional Público (RIBEIRO 1977,127).

Los casos de nacionalización a gran escala, llevados a cabo por los Estados, como medida estructurada, producto de una serie de cambios profundos en su organización, pueden igualmente involucrar derechos e intereses de ciudadanos extranjeros.

En este orden de ideas, puede ser útil mencionar la nacionalización de las sociedades comerciales en los países de Europa del Este. Cuando la ex-Unión Soviética despojó de personalidad jurídica a sus personas morales (sociedades co-

11 168, US, 250 cf. F.A. Mann. «*The Sacro-Sanctity of Foreign Act of State*» (*THE LAW QUARTERLY REVIEW* 1943, notamment sect. II 2). CD Dicey Morris, *Conflict of Law, Rule 113*, p. 144, cf. Cheshire, *Private Intern. Law*, 8th edition 1970; este autor cita varias sentencias; cf. Rigaud, *DRIT INTERNACIONAL PRIVÉ* 1965, 334, p.403; este autor señala que: «cada actor tiene el poder de tomar medidas similares en cuanto a la condición de los bienes que se encuentran sobre su territorio». Complementando pues, la localización de la relación en juicio es fácil si se refiere a bienes tangibles. Es necesario que se pruebe la situación del bien a la fecha de la expropiación. En lo concerniente a las acreencias, éstas, de acuerdo con la opinión dominante en el Derecho Internacional Privado, estarán localizadas en el domicilio del deudor (cf. Schnitzer, 1.c. p. 610, 6555, Cheshire, 1.c.p. 135).

merciales), muchos autores contrariaron la validez de tales actos, alegando que estas sociedades todavía existían, especialmente sus sucursales en el extranjero. Es indiscutible que cada Estado tiene el derecho de conferir y retirar la personalidad jurídica a una entidad dependiente de su orden jurídico, pero también debe tomarse en cuenta el respeto a aquellas situaciones creadas con anterioridad a tales decisiones, en aras del tráfico jurídico internacional.

Más aún, esta serie de situaciones que pueden involucrar la participación de las normas del Derecho Internacional Privado, al referirse, como ya se ha señalado, a las relaciones entre particulares con elementos de extranjería, tienden a regirse por ciertos principios reconocidos por el Derecho Internacional Público como, por ejemplo, el de «*prompt payment of an adequate and effective compensation*» propuesto por los E.E.U.U. y otros países exportadores de capital, o por la evolución de tales principios, los cuales representan una solución adecuada entre los Estados nacionalizadores y los Estados cuyos súbditos se ven afectados por tales medidas, y que en la práctica han correspondido a Estados importadores de capital -los primeros- y a Estados exportadores de capital -los segundos. En este sentido, las medidas están referidas, por ejemplo, a la compensación diferida, o de compromiso, de forma tal que el Estado nacionalizador no vea frustradas las transformaciones que pretende adoptar, por el enorme peso financiero que puede implicar una serie consecutiva de indemnizaciones.

Finalmente, no sólo la expropiación y la nacionalización constituyen los únicos ejemplos en esta materia pues hoy en día cuando la actividad estatal invade los más diversos aspectos de la economía, podemos encontrar otros ejemplos en las medidas de control de cambio, el *antidumping*, los fideicomisos, etc. La relación entre estas medidas y el Derecho Internacional Privado ameritaría un estudio exhaustivo que desbordaría los fines del presente trabajo.

CONCLUSIONES

En la actualidad vivimos en un mundo complejo en el cual los avances tecnológicos permiten lograr cosas inimaginables pocos años atrás; el manejo acelerado de un inmenso cúmulo de información hace que el hombre pueda realizar transacciones inmediatas desde lugares remotos. Sin embargo, estas ventajas

que parecen marcar los años finales del siglo, tienen su contrapartida en lo que para algunos se denomina «del triunfalismo contemporáneo al desconcierto en un tiempo complejo».

Efectivamente, el «desconcierto» es grande, aunque ésta no es ni será la primera vez que el hombre se enfrenta a una fase de cambio y cuestionamiento de instituciones y estructuras; la época contemporánea tiende a asemejarse en ello al mundo medieval europeo del siglo XIII, que se caracterizó por su complejidad y por la coexistencia de todas las formas políticas del desarrollo histórico europeo de varios siglos.

Por otra parte, en nuestros días se habla en términos tales como los de globalismo y globalización (GONZALO 1996), que si bien no están definidos en forma unívoca, representan una nueva realidad a la cual la ciencia del Derecho se enfrenta y, en tal sentido, deberá aceptar nuevos retos, aun cuando los mismos puedan significar el resquebrajamiento de conceptos tradicionales como los de derecho público y derecho privado en general y del Derecho Internacional Público en especial.

Ante un mundo «global» sólo caben respuestas jurídicos globales, con lo cual desaparece la separación crasa entre ambas disciplinas. Sin embargo, el Derecho Internacional Privado en nuestra clásica concepción, *neosavigniana*, tiene más nexos con lo que queda del derecho privado que con el derecho público.

Finalmente, el norte de esta actividad cuestionadora, deber ser, en definitiva la justicia de cada caso, para lo cual tendremos que contar con jueces realmente preparados, a cuyo arbitrio podamos confiar la solución de controversias, en base a estos nuevos criterios, muchos de ellos aún en formación, como, por ejemplo, el de aceptar la aplicación del derecho público extranjero, o quizás, la aplicación de las normas imperativas de un tercer Estado en ese minucioso casuismo y singularidad del mundo de los contratos que se mueve desde la perspectiva global, y nos hace olvidar las diferencias entre el Derecho público y privado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**Alfonsín, Quintín (1955)**

CURSO DE DERECHO PRIVADO INTERNACIONAL. Montevideo, Ed. Martín Bianchi Altuna.

Artiles, Sebastián (1988)

DERECHO ROMANO. 4a. edición aumentada, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana.

Bar, Christian von (1987)

INTERNATIONALES PRIVATRECH, ALLGEMEINE LEHREN, vol. I, Muenchen, Edición C.H. Beck.

Belair Mouchel, Claude (1980)

«Algunas consideraciones sobre las consecuencias de la intervención del Estado en materia de Derecho Internacional Privado». TERCER SEMINARIO NACIONAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Universidad Autónoma de México, 11-31. México D.F., Fuentes Impresores S.A.

Bonnemaison, José Luis (1990)

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Caracas, Vadell Hermanos Editores.

Francescakis, Ph. (1958)

LA THEORIE DU RENVOI ET LES CONFLICTS DE SYSTHÉMES EN DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ, Paris, Ed. Sirey.

Galindo Pohl, Reinaldo (1978)

GUIÓN HISTÓRICO DE LA CIENCIA DEL DERECHO, tomo I, San Salvador, UCA/ Editores.

García-Pelayo, Manuel (1950)

«Derecho Público». En: NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Barcelona, Seix.

Goldschmidt, Werner (1958)

SUMA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.

(1960)

INTRODUCCIÓN AL DERECHO, Buenos Aires, M. Aguilar Editor.

Gonzalo, Marisol de (1996)

«Globalismo y globalización: concepto y proceso en las relaciones Estado-sociedad». En esta obra, tomo I.

Kelsen, Hans (1960)

TEORÍA PURA DEL DERECHO, Buenos Aires, Eudeba.

Kropholler, Jan (1990)

INTERNATIONALES PRIVATRECHT, Tubingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck).

Lares Martínez, Eloy (1990)

MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, 8a. Edición revisada. Caracas, Fac. de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV.

Makarov, A.N. (1973)

«Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung», en M. Rotondi, INCHIESTE DI DIRITTO COMPARADO, no. 2, New York, Paclava.

Melich Orsini, José (1986)

TRABAJO DE INCORPORACIÓN A LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Contestación del Académico Dr. Leopoldo Borjas, Caracas.

Ribeiro, Renato (1977)

NACIONALIZAÇÃO DE BENS ESTRANGEIROS ANTE O DIREITO INTERNACIONAL, Sao Paulo, Editora Resenha Universitaria.

Rivero, Jean (1989)

DERECHO ADMINISTRATIVO, Traducción de la 9a. edición, Caracas, Fac. de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV.

Rodríguez, Orangel (1917)

TEORÍA CRÍTICA DE LAS BASES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Caracas, Editorial Victoria, Manrique & Ramírez Angel.

Rousseau, Charles (1966)

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, Barcelona, Ediciones Ariel.

Sánchez de Bustamante, Antonio (1943)

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, tomo I, La Habana, Habana Cultural.

Savigny, Federico Carlos von (1961)

SYSTEM DES HEUTIGEN ROMISCHEN RECHTS, tomo VIII, Bad Homburg, Herman Gentner Verlag.

(1878)

SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL, traducción al español, Madrid, F. Góngora y Compañía, Editores.

Schnitzer, Adolf (1973-74)

«Les relations entre le droit international privé et le droit international public». En: REVISTA DE CIENCIA Y TÉCNICA JURÍDICAS, no. 33-36, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Soriano de García-Pelayo, Graciela (1996)

«Aproximación histórica a 'lo público' y 'lo privado' a otras nociones afines y a sus mutuas relaciones, desde una perspectiva pluridimensional». En esta obra, tomo I.

«La recurrencia a la Edad Media en el presente: para entender relaciones curiosas entre épocas históricas». En esta obra, tomo II.

Verdross, Alfred (1982)

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 6a. edición, 3a. reimpresión, Madrid. Aguilar S.A. Ediciones.



*minoratum es
in sede
stipendiata a
regio los
sultados de los
minoratos de la
FUNDACION MANUEL
GARCIA PELAYO,
avocados y
militos bajo sus
espiritos para
flexionar en
admiracion de
valiosos sobre
nos actuales,
insistiendo en
asegurando, in
yomo de
postulante
pitol en la
apreciacion al
bilio de los
bajos originales
e la fundacion
fundata en los
anos de su
orales.*